RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/567/2020/II

SUJETO OBLIGADO: Secretaría de Seguridad Pública

COMISIONADA PONENTE: María Magda Zayas Muñoz

COLABORÓ: Juan De Dios Hernández Ramírez

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de septiembre de dos mil veinte.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta otorgada por el sujeto obligado **Secretaría de Seguridad Pública**, a la solicitud de información interpuesta vía Plataforma Nacional de Transparencia, registrada con el número de folio **01170720**, toda vez que el sujeto obligado omitió proporcionar el documento que soporta parte de su respuesta.

ÍNDICE

ANTECEDENTES..... 1
CONSIDERANDOS..... 2
Competencia..... 2
Procedencia..... 3
Estudio de fondo..... 3
Efectos del fallo..... 9
PUNTOS RESOLUTIVOS..... 9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El diez de julio de dos mil veinte, la parte ahora recurrente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia, al sujeto obligado, requiriendo lo siguiente:

> ...
> En ejercicio de mi derecho fundamental de acceso a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de manera atenta y respetuosa solicito lo siguiente
>
> 1.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a las personas que hagan uso del transporte público sin utilizar el cubrebocas?
>
> 2.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a los operadores o choferes de taxis por no utilizar cubrebocas?
>
> 3.- Cuál sería el fundamento por el cual, el chofer de taxi puede negar el servicio a un usuario?
> 4.- Cuáles serían las sanciones que les aplicarían a los taxistas por no usar el cubrebocas o por no negar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas?
>
> 5.- Qué autoridad, será la encargada de aplicar las sanciones por no usar cubrebocas en el transporte público?
> ...

2. Respuesta del sujeto obligado. El treinta y uno de julio de dos mil veinte, el Sujeto Obligado dio respuesta a la solicitud de información, vía sistema Infomex-Veracruz.

3. Interposición del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta, el once de agosto de dos mil veinte, la parte promovente interpuso el presente recurso por medio de la Plataforma Nacional.

4. Turno del recurso de revisión. Mediante acuerdo dictado el catorce de agosto del mismo año, la presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y ordenó remitirlo a la Ponencia II.

5. Admisión del recurso y ampliación de plazo para resolver. Por proveído de diecisiete de agosto de dos mil veinte, se admitió el recurso dejándose a disposición del sujeto obligado y del recurrente las constancias que integran el expediente para que en un plazo máximo de siete días manifestaran lo que a su derecho conviniera.

El cuatro de septiembre de dos mil veinte, el Pleno de este Instituto acordó la ampliación del plazo para resolver, por encontrarse el plazo de tres días dado a la parte recurrente para que realizara sus manifestaciones.

6. Comparecencia del sujeto obligado. El veintisiete de agosto de dos mil veinte, compareció el sujeto obligado a través de Infomex-Veracruz y a la cuenta del correo electrónico institucional, el oficio número SSP/UDT/1047/2020 de veintiséis de agosto del mismo año.

7. Cierre de instrucción. Toda vez que el medio de impugnación se encontraba debidamente sustanciado, el veintiuno de septiembre de dos mil veinte se declaró cerrada la instrucción ordenándose formular el proyecto de resolución.

8. Comparecencia del sujeto obligado posterior al cierre de instrucción. El veinticinco de septiembre de septiembre de dos mil veinte, compareció el Sujeto Obligado, con oficio SSP/UDT/1047/2020 de veintiséis de agosto de dos mil veinte, en el que únicamente confirmó la respuesta inicial.

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión y sus acumulados, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos séptimo, octavo y noveno y 67, párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80,

fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y substanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 de la Ley 875 de Transparencia vigente.

TERCERO. Estudio de fondo. En el caso, la parte ahora recurrente solicitó al sujeto obligado responder los cuestionamientos descritos en el Antecedente número 1 de esta resolución.

▪ ***Planteamiento del caso.***

El sujeto obligado notificó el oficio SSP/UDT/0968/2020 de veintiocho de julio de dos mil veinte, suscrito por la Titular de la Unidad de Transparencia, al que acompañó los diversos SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0058/2020, suscrito por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, SSP/DGTE/DJ/2356/2020, suscrito por la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado y SSP/DGTE/SDDT/0617/2020, suscrito por el Subdirector de Dispositivos de Transporte, en los que se da respuesta a la solicitud en los términos siguientes:

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO — SSP Secretaría de Seguridad Pública — DGTSV Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial

DELEGACIÓN JURÍDICA
Oficio No. SSP/DGTSV/DJ/TRANS/0058/2020
ASUNTO: El que se indica
Xalapa, Veracruz; 13 de julio de 2020

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZÁLEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PÚBLICA
P R E S E N T E

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 9 fracción II, 10, 11, 18 Bis de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Veracruz, 3 fracción VIII y 7 fracción IV de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en respuesta su oficio número **SSP/UDT/0917/2020**, en relación a la solicitud de información registrada en el sistema de **INFOMEX-Veracruz** con folio **01170720**, de fecha diez de julio de la presente anualidad; mediante la cual el peticionario, ejerciendo su derecho de transparencia y acceso a la información, requirió se le informara lo siguiente:

> *"1.- Cuál es el fundamento para aplicar las sanciones a las personas que hagan uso del transporte público sin utilizar cubrebocas?*
> *2.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a los operadores o choferes de taxis por no utilizar cubrebocas?*
> *3.- Cuál sería el fundamento por el cual, el chofer de taxi puede negar el servicio a un usuario?*
> *4.- Cuáles serían las sanciones que les aplicarían a los taxistas por no usar el cubrebocas o por no negar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas?*
> *5.- Qué autoridad, será la encargada de aplicar las sanciones por no usar cubrebocas en el transporte público?*

Vista la solicitud que antecede, en respuesta a los cuestionamientos uno, dos, tres y cuatro; me permito informar a usted que, dentro de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y su Reglamento, no existe fundamento alguno que sustente el cobro de las sanciones a usuarios, operadores o choferes de transporte público por no utilizar cubre boca, así como tampoco a los choferes de taxi que nieguen el servicio a un usuario por no utilizar el mismo.

Sin más por el momento, aprovecho la oportunidad para reiterarle mi más atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

LIC. LUCERO GONZÁLEZ GONZÁLEZ
DELEGADA JURÍDICA EN LA DIRECCIÓN GENERAL
DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

0818
UNIDAD DE TRANSPARENCIA
R E C I B I D O

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SSP Secretaría de Seguridad Pública | DGTE Dirección General de Transporte del Estado

DELEGACIÓN JURIDICA
Oficio No: SSP/DGTE/DJ/2356/2020
Xalapa - Enríquez, Ver., 16 de julio de 2020

L.N.I. MARISELA GUADALUPE GONZALEZ MEZA RUEDA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA
P R E S E N T E .

Con fundamento en lo que establecen los artículo 8° de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos; 7º de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 10 fracción VI de la Ley 589 de Tránsito y Transporte para el Estado de Veracruz; y 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, en atención al oficio SSP/UDT/0916/2020, de fecha 10 de julio del año en curso, mediante el cual remite la solicitud de información, registrada en el INFOMEX-Veracruz, con folio 011720, del día 10 del mes y año en curso, en el cual requiere "... **1.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a personas que hagan uso de transporte público sin utilizar el cubrebocas? 2.- Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a los operadores o choferes de taxis por no utilizar cubrebocas? 3.- Cuál sería el fundamento por el cual, el chofer de taxi puede negar el servicio a un usuario? ...**"

A ese respecto y derivado del escrito contenido en el oficio de mérito, me permito remitir el oficio SSP/DGTE/SDDT/0617/20, signado por el Subdirector de dispositivos de Transporte, dependiente de esta Dirección General, mediante el cual remite la información solicitada en su diverso.

Sin más por el momento aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

A T E N T A M E N T E

LIC. ALEJANDRA SEGOVIA VARGAS
DELEGADA JURIDICA CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO

UNIDAD DE TRANSPARENCIA
R E C I B I D O
17 JUL 2020 809
Hora: 4:03 Firma:
SECRETARÍA DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO DE VERACRUZ

C.C.P. Lic. Angel Alarcón Palmeros.- Director General de Transporte del Estado.-Para su conocimiento.- Presente
C.C.P. Archivo
LIC.ASV/mlpm

DIRECCION GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO
DELEGACIÓN JURIDICA
Manuel Herrera s/n; C.P. 91060; Colonia Tamborrel;
Xalapa, Veracruz
Tel. (228)8418850 ext. 3018

VERACRUZ GOBIERNO DEL ESTADO | SSP Secretaría de Seguridad Pública | DGTE Dirección General de Transporte del Estado

Oficio N° SSP/DGTE/SDDT/0617/2020
Asunto: El que se indica.
Xalapa, Ver., a 15 de julio de 2020

LIC. ALEJANDRA SEGOVIA VARGAS
DELEGADA JURÍDICA CON LA DIRECCIÓN GENERAL DE TRANSPORTE DEL ESTADO
PRESENTE

15 JUL 2020 1:54

Atendiendo su Oficio Número **SSP/DGTE/DJ/2257/2020**, donde especifica que con el fin de dar cumplimiento al oficio número SSP/UDT/0916/2020 de fecha 10 de julio del año en curso, de la Unidad de Transparencia, que se refiere a la solicitud de información efectuada a través del sistema INFOMEX con número de folio 01170720, mediante el cual solicita lo siguiente:

1. **¿Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a personas que hagan uso de transporte público sin utilizar el cubrebocas?**
2. **¿Cuál es el fundamento para aplicar sanciones a los operadores o choferes de taxis por no utilizar cubrebocas?**
3. **¿Cuál sería el fundamento por el cual, el chofer de taxi puede negar el servicio a un usuario?**
4. **¿Cuáles serían las sanciones que se les aplicarían a los taxistas por no usar el cubrebocas o por no negar el servicio a usuarios que no porten cubrebocas?**
5. **¿Qué autoridad, será la encargada de aplicar las sanciones por no usar cubrebocas en el transporte público?**

En la Ley 589 de Tránsito y Transporte de Veracruz vigente y su reglamento no se estipula sanción por no portar el cubrebocas.
Sin embargo el decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, el pasado 14 de julio del año 2020, en la Gaceta Oficial número Ext. 280, en el que se determinan **medidas temporales de inmediata aplicación para reducir la aglomeración y movilidad del 15 al 31 de julio de 2020, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) en el territorio del estado de Veracruz.**

En la parte que interesa manifiesta, en su resolutivo:

PRIMERO. Del miércoles 15 al viernes 31 de julio de 2020, en los municipios de Acayucan, Agua Dulce, Álamo Temapache, Alvarado, Amatlán de los Reyes, Boca del Río, Carlos A. Carrillo, Coatepec, Coatzacoalcos, Coatzintla, Córdoba, Cosamaloapan, Cosoleacaque, Fortín, Ixtaczoquitlán, Jáltipan, La Antigua, Las Choapas, Lerdo de Tejada, Martínez de la Torre, Medellín, Minatitlán, Nanchital, Nogales, Orizaba, Pánuco, Papantla, Perote, Poza Rica, Río Blanco, San Andrés Tuxtla, Santiago Tuxtla, Tierra Blanca, Tihuatlán, Tres Valles, Tuxpan y Xalapa, se aplicarán las siguientes acciones:

Inconforme con lo anterior, recurrente se presentó recurso de revisión expresando los agravios siguientes:

...

PRIMERO.- La información proporcionada por el sujeto obligado no es exhaustiva ni completa. No atienden cada uno de mis requerimientos, actualizando la causa de sanción prevista en el arábigo 257 fracción V de la Ley 875, debiendo hacer pronunciamiento en la resolución acorde con el precepto 215 fracción VIII de la Ley de la materia.

SEGUNDO.- Los oficios con los que pretenden dar respuesta no están debidamente fundados ni motivados, incumpliendo con lo estipulado en por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no citan sus artículos para sustentar sus atribuciones.

...

Al comparecer al recurso de revisión, el sujeto obligado a través de la Unidad de Transparencia, no aportó mayores elementos y sólo confirmó las respuestas iniciales.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, al referirse a documentos públicos expedidos por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

Del análisis de las constancias que obran en autos, se advierte que el motivo de disenso planteado es **infundado** acorde a las razones que a continuación se indican.

La información peticionada es de naturaleza pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5, 9, fracción I de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Y se encuentra dentro de las atribuciones del Sujeto Obligado, conforme a lo establecido en los artículos 1, 3, incisos d), e) f), 32, 33, 34 y 35, 36, 37 y 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, dispositivos de los que se desprende que la Secretaría de Seguridad Pública es la dependencia encargada de coordinar, dirigir y vigilar la política estatal en materia de seguridad pública, privada, policía y apoyo vial, tránsito, transporte, Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, cuenta en su estructura entre otras unidades, con la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, Dirección General de Transporte del Estado y Dirección General Jurídica.

La Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, ejerce las facultades que le atribuyen la Ley de Tránsito y Seguridad Vial del Estado, su Reglamento y demás disposiciones aplicables; entre las que están las de

proponer, controlar y supervisar las actividades en materia de tránsito y seguridad vial y ejecutar los programas de tránsito y seguridad vial en términos de la ley y de los acuerdos que para tal fin emita el Secretario y la persona titular de dicha Dirección, ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado y el Secretario dicten en materia de transporte, implementar los programas de transporte, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario, imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento y; ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten al Secretario.

La Dirección de Transporte del Estado ejerce las funciones que expresamente le otorgan la ley de la materia, su reglamento, y demás disposiciones aplicables y entre sus facultades están las de ejecutar los acuerdos que el Gobernador del Estado y el Secretario dicten en materia de transporte; implementar los programas de transporte, en los términos de las disposiciones legales vigentes y de los acuerdos emitidos por el Titular del Poder Ejecutivo del Estado y el Secretario, imponer las sanciones que sean aplicables por contravención a las disposiciones de la ley de la materia y su reglamento y ejecutar los mandamientos de autoridades judiciales y administrativas, cuando éstas así lo soliciten al Secretario.

Además, en su estructura orgánica, cuenta con la Dirección Jurídica cuyo titular es encargado de coordinar la elaboración, revisión y actualización de proyectos de iniciativas de ley, decretos, reglamentos, circulares, instructivos, acuerdos y lineamientos en materia competencia de la Secretaría, en coordinación con los diversos órganos administrativos que la integran y, en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, que favorezcan a los derechos de la Secretaría, además, de acuerdo con el artículo 37 del citado reglamento, prevé la figura de los enlaces jurídicos.

Por cuanto a las atribuciones de la Dirección Jurídica, de acuerdo con el artículo 36, fracción II del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, está la de representar a la Secretaría y al Secretario ante los Tribunales Federales y del fuero común y ante toda autoridad en los trámites jurisdiccionales de cualquier materia y en cualquier otro asunto de carácter legal en que tengan interés e injerencia, y en general, para que promueva o realice todos los actos permitidos por las leyes, que favorezcan a los derechos de la Secretaría.

Entonces, las áreas que dieron respuesta, son competentes para pronunciarse respecto de la información solicitada, de manera que la Titular de la Unidad de Transparencia, realizó los trámites internos necesarios atendiendo a lo dispuesto en los artículos 132 y 134, fracciones II y VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de

Veracruz de Ignacio de la Llave, observando además lo dispuesto en el criterio 8/2015[1], emitido por este Instituto.

Ahora, respecto del primer agravio que consiste en que la información proporcionada por el sujeto obligado no es exhaustiva ni completa, este órgano garante y derivado del estudio de las constancias, considera que es **infundado**, toda vez que en el procedimiento de acceso, la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Transporte del Estado, proporcionó la respuesta del Subdirector de Dispositivos de Transporte, quien informó que en la Ley 589 de Tránsito y Transporte de Veracruz vigente y su reglamento no se estipula sanción por no portar cubrebocas, que sin embargo, en el decreto emitido por el Ejecutivo del Estado, el catorce de julio del año dos mil veinte, en la Gaceta Oficial número Ext. 280, se determinan medidas temporales de inmediata aplicación para reducir la aglomeración y movilidad del quince al treinta y uno de julio de dos mil veinte, derivado de la emergencia sanitaria generada por el virus SARS-COV2 (COVID-19) en el territorio del Estado de Veracruz, por lo que se decretó la aplicación de medidas en diversos municipios, como filtros sanitarios, supervisión permanente de comercios, regulación tendiente a disminución de presencia de trausentes, aglomeraciones y paseantes, restringir el número de pasajeros por viaje para el servicio de transporte público, ocupando exclusivamente los asientos de ventanilla, supervisar que las personas usuarias hicieran uso de cubrebocas y restringir el número de personas trasladándose en vehículos particulares.

Además, en la respuesta de la Delegada Jurídica en la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, respecto de los cuestionamientos uno, dos, tres y cuatro, informó que, dentro de la Ley 561 de Tránsito y Seguridad Vial del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y su reglamento, no existe fundamento alguno que sustente el cobro de las sanciones a usuarios, operadores o choferes de transporte público por no utilizar cubre boca, así como tampoco a los choferes de taxi que nieguen el servicio a un usuario por no utilizar el mismo.

De las respuestas contenidas en los oficios SSP/DGTE/SDDT/0617/2020 y SSP/DGTE/DJ/2356/2020, que constan en fojas diez y once del expediente se advierte que fueron atendidos todos y cada uno de los cuestionamientos formulados por el recurrente, pues informaron que en la Ley que los rige y su Reglamento, no se estipula o no existe fundamento que sustente el cobro de las sanciones a usuarios, operadores o choferes de transporte público por no usar cubreboca, así como tampoco a los choferes que nieguen el servicio a un usuario por no utilizar el mismo, información que atiende de manera puntual los puntos del uno al cuatro, pero que llevan implícita la respuesta al punto cinco ya que la misma solo admitiría una respuesta, si los cuestionamientos formulados en los puntos del uno al cuatro, se hubieren

[1] Consultable en el vínculo: http://ivai.org.mx/XXII/2016/Extraordinarias/ACT-ODG-SE-16-01-06-2016.pdf.

contestado en sentido positivo, es decir, si la normatividad que rige al sujeto obligado contemplara el tipo de sanciones que se cuestionan, caso en el que posiblemente se señalará a la autoridad autorizada para aplicarlas.

Respecto del segundo de los agravios que consiste en que lo oficios que contienen la respuesta no están debidamente fundados y motivados por no citar los artículos para sustentar su competencia o atribuciones, lo cierto es que en las respuestas de las áreas se advierte la cita de los artículos que le dan potestad a la Secretaría de Seguridad Pública a través de la Dirección General de Transporte y Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, para generar la información materia de reclamo, y en el caso de los Delegados Jurídicos, tanto de la Dirección General de Transporte del Estado, como de la Dirección General de Tránsito y Seguridad Vial, que dieron respuesta, en sus respectivos oficios citaron el artículo 38 del Reglamento Interior de la Secretaría de Seguridad Pública, que señala:

...

> Artículo 38. La persona titular de la Subdirección, Subdelegación u Oficina de Enlace Jurídico, según corresponda, intervendrá y atenderá los juicios de amparo, contencioso administrativo, laborales y todos aquellos procesos jurisdiccional es en que sea parte el órgano administrativo u órgano administrativo desconcentrado de la Secretaría al que se encuentren adscritos. Para ello, podrá suscribir, en términos de la fracción II del artículo 36 del presente Reglamento, los informes previos y justificados, demandas, contestaciones, reconvención, medios de impugnación que deban interponerse, así como todas aquéllas promociones que deban formularse en representación del órgano administrativo respectivo y, en su caso, proveer el cumplimiento de las ejecutorias que se dicten al respecto, bastando para ello señalar en los oficios de referencia el presente artículo.

...

El artículo anterior, les da competencia a los delegados jurídicos para actuar en los diversos juicios incoados en contra del sujeto obligado y formular diversas promociones en representación del órgano administrativo respectivo, además de que, atendiendo a lo dispuesto en las fracciones II y VII de la Ley de la materia, los Titulares de las Unidades de Transparencia, deben realizar la búsqueda de la información ante las áreas competentes, por lo que las respuestas fueron emitidas por los servidores públicos a quienes les fue requerida. Y por cuanto a las respuestas, obedecen a un cuestionamiento respecto del fundamento para aplicar sanciones, a lo cual se informó que en la normatividad que los rige no estás contempladas las sanciones, con lo que se considera que atiende los requisitos de fundamentación y motivación, y por esta razón se considera que no le causa perjuicio alguno al recurrente, de ahí lo infundado del agravio.

Ahora bien, en el presente asunto no resulta procedente sancionar a los servidores públicos que dieron respuesta a la solicitud, como lo pretende el inconforme al solicitar que se le aplique la sanción prevista en el numeral

257 fracción V de la ley 875 de la materia, que se refiere a los casos en los que el sujeto obligado entrega información incomprensible, incompleta, en un formato no accesible, una modalidad de envío o de entrega diferente a la solicitada previamente por el usuario en su solicitud de acceso a la información; toda vez que el sujeto obligado cumplió con las disposiciones que mandata la Ley de la materia, en el sentido de que la Unidad de Transparencia realizó los trámites en las áreas que por sus atribuciones son competentes para emitir pronunciamiento sobre lo peticionado, mientras que los Titulares de éstas, colaboraron con la Unidad emitiendo respuesta fundada y motivada en tiempo y forma, misma que, en estricto sentido, atendió cada uno de los cinco puntos petitorios de la solicitud de información.

Finalmente, respecto de la documental presentada por el Sujeto Obligado, recibida el veinticinco de septiembre de dos mil veinte en la Oficialía de Partes de y Secretaría Auxiliar de este Instituto, toda vez que que sólo se confirma la respuesta inicial sin aportar elementos que incidan en el sentido del fallo, agréguese al expediente sin mayor proveer.

CUARTO. Efectos del fallo. Por lo anterior, al resultar **infundados** los agravios hechos valer por la parte recurrente, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 216 fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, **se confirma** la respuesta del sujeto obligado Secretaría de Seguridad Pública.

Por lo expuesto y fundado, se resuelve:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirman** las respuestas del sujeto obligado por las razones expresadas en el considerando tercero del presente fallo.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y; en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante la secretaria de acuerdos, con quien actúan y da fe.

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada presidenta

María Magda Zayas Muñoz
Comisionada

José Alfredo Corona Lizárraga
Comisionado

Elizabeth Rojas Castellanos
Secretaria de acuerdos